REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]1
Solicitud núm.: 2024-R0538524
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Agroindustrial Fermín, SRL. y Hacienda La Genoveva, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3170

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 202401007 de fecha 1 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]1
Solicitud núm.: 2024-R0538524
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Agroindustrial Fermín, SRL. y Hacienda La Genoveva, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de septiembre de 2024 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por las sociedades de responsabilidad limitada Agroindustrial Fermín, SRL. y Hacienda La Genoveva, SRL., mediante memorial depositado en fecha 25 de septiembre de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. El Magistrado Rafael Vásquez Goico no firma la presente decisión por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una litis sobre derecho registrados en nulidad de aporte en naturaleza, incoada por [redacted] contra la sociedad de responsabilidad limitada Agroindustrial Fermín, SRL, fusionada con la litis en nulidad de acto de venta, certificado de título y ejecución de acto de aporte en naturaleza incoada por la sociedad de responsabilidad limitada

Exp. núm.: [redacted]1
Solicitud núm.: 2024-R0538524
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Agroindustrial Fermín, SRL. y Hacienda La Genoveva, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

Agroindustrial Fermín, SRL., contra [redacted] en relación con la parcela núm. 14, distrito catastral núm. 4, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, con la intervención voluntaria de la sociedad de responsabilidad limitada Hacienda La Genoveva, SRL., el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel dictó la sentencia núm. 00281-2022 de fecha 21 de noviembre de 2022, que acogió la demanda incoada por Agroindustrial Fermín, SRL. declaró inadmisible la litis incoada por [redacted] contra Agroindustrial Fermín, SRL. canceló el certificado de título registrado a favor de [redacted] y ordenó restituir los derechos registrados y emitir una constancia anotada a favor de Hacienda La Genoveva, SRL.

5. La precitada decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202401007 de fecha 1 de agosto de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** SE RECHAZA por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión, el recurso de apelación interpuesto por el señor [redacted], quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al licenciado [redacted], sobre la sentencia número 00281-2022, de fecha 21 del mes de noviembre del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel; en consecuencia. **SEGUNDO**: SE CONFIRMA con modificación en la sanción

Exp. núm.: [redacted]1
Solicitud núm.: 2024-R0538524
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Agroindustrial Fermín, SRL. y Hacienda La Genoveva, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

judicial la sentencia número 00281-2022, de fecha 21 del mes de noviembre del año 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de Monseñor Nouel relativa a la litis sobre derechos registrados en solicitud de Nulidad de Aporte en Naturaleza y oposición a aporte incoada por el señor [redacted], la cual fue fusionada con la demanda en solicitud de Nulidad de contrato de venta incoada por la entidad comercial AGROINDUSTRIAL FERMIN, S.RL., relativa a la parcela No. 14 del distrito catastral No. 4 del municipio de Bonao, provincia de Monseñor Nouel y este Tribunal obrando por propia autoridad y contrario imperio, decide que en vez de ser inadmisible por falta de interés jurídico, diga de la siguiente manera: SE RECHAZA en cuanto al fondo la litis sobre derechos registrados en solicitud de Nulidad de Aporte en Naturaleza y oposición a aporte incoada por el señor [redacted] por medio de su representante legal, licenciado [redacted], por las razones expuestas en el cuerpo de la presente. **TERCERO:** ORDENA a la secretaria general titular de este Tribunal Superior, dar publicidad a la presente sentencia, conforme lo indica la ley. **CUARTO:** CONDENA al señor [redacted] al pago de las costas del proceso, con distracción a favor del doctor [redacted]" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Falta de base legal, violación a la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, en lo penal, sobre lo civil, violación de los artículos 1350, 1351 del Código Civil, Violación del artículo 44 de la Ley 834, Violación del artículo 62 de la Ley 108-05, Violación del artículo 50 del CCP, desnaturalización y no ponderación de los documentos

aportados al expediente, sobre el debate oral, público y contradictorio, violación del artículo 68 de la Constitución de la República, por no aplicación de la tutela judicial efectiva, desnaturalización y no ponderación de documentos importantísimos a la solución definitiva del caso perse. **Segundo medio:** Falta de base legal, inversión del fardo de la prueba, violación del artículo 1315 del Código Civil, Violación del Art. 1337 del Código Civil, ampliación ilegal del apoderamiento, fallo ultra petita, violación al derecho de defensa, violación del artículo 69 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos del proceso, violación del artículo 1165 del Código Civil, violación del artículo 62 de la Ley 108-05, violación del artículo 1109 del Código Civil y fraude colosal. **Cuarto medio:** Violación de los artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto a lo que respecta a la exclusión de la declaración jurada falsa, por no haber dado su respuesta de uso afirmativa. **Quinto medio:** Falta de base legal y violación de los artículos 1315 y 1316 del Código Civil, desnaturalización de los hechos" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la

Exp. núm.: [redacted]1
Solicitud núm.: 2024-R0538524
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Agroindustrial Fermín, SRL. y Hacienda La Genoveva, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidentes

Sobre la falta de interés casacional

8. En su memorial de defensa la parte recurrida Agroindustrial Fermín, SRL. y Hacienda Genoveva, SRL. solicita de manera principal que se declare inadmisible el recurso de casación por falta de interés casacional, por no cumplir con las disposiciones del artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

9. En ese tenor, *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

10. De igual modo, *el interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: [redacted]1
Solicitud núm.: 2024-R0538524
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Agroindustrial Fermín, SRL. y Hacienda La Genoveva, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa. Nos referimos a las materias señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley[2].

11. Conviene destacar que *la infracción procesal se define conceptualmente como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal en lo concerniente a cuestiones como las relativas a la omisión de estatuir, a la falta de motivación, aspectos de competencia, ya sea funcional o en razón de la materia, así como en vulneraciones de orden sustancial de forma y de fondo, propias de las normas procesales o de orden material que correspondía a los jueces su aplicación u observancia*[3].

[2] SCJ, Primera Sala, sent. SCJ-PS-23-01912, de 31 de agosto 2023.
[3] Op. cit.

Exp. núm.: [redacted]1
Solicitud núm.: 2024-R0538524
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Agroindustrial Fermín, SRL. y Hacienda La Genoveva, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

12. La inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho, por lo que se procederá al examen de los medios de forma individualizada.

13. Conforme se advierte del presente recurso, la parte recurrente plantea diversos medios de casación en los cuales denuncia varios vicios cuya naturaleza, por un lado, es del tipo que origina un interés casacional presunto por denunciar violaciones a las reglas para el dictado de la decisión impugnada, al invocar la parte recurrente en un aspecto de su primero, segundo, tercero y quinto medios de casación desnaturalización de los hechos y de documentos, falta de base legal, fallo *ultra petita*, violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución sobre la tutela judicial efectiva y el derecho de defensa en la decisión recurrida; mientras que, por otro lado, plantea en los citados medios y en su medio cuarto aspectos cuya naturaleza es del tipo que genera un interés casacional objetivo al argumentar violación de los artículos 1109, 1134, 1165, 1315, 1316, 1337, 1350, 1351 y 1352 del Código Civil; artículos 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil, artículo 44 de la Ley 834-78;

Exp. núm.: [redacted]1
Solicitud núm.: 2024-R0538524
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Agroindustrial Fermín, SRL. y Hacienda La Genoveva, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

violación al artículo 50 del Código de Procedimiento Penal; violación al artículo 62 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario y ampliación ilegal de apoderamiento. En consecuencia, procede desestimar el medio de inadmisión planteado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la decisión y se procederá al análisis individual de los medios propuestos conforme al correcto orden procesal

VI. Sobre el recurso de casación

a) En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que originan interés casacional para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

14. Para apuntalar un aspecto del tercer y su quinto medios de casación, el cual se examina en primer término por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente aduce en esencia, que el tribunal *a quo* no ponderó el historial de la parcela remitido por el Registro de Títulos de Monseñor Nouel de fecha 30 de abril de 2015 ya que conforme con su contenido la porción de terreno propiedad del exponente no es la misma que consta en el aporte en naturaleza, en razón de que en el aporte se indica una porción de 582,860.78 m², dentro de la parcela núm. 4, distrito catastral núm.4, municipio Bonao, mientras que la porción vendida al exponente es de

Exp. núm.: [redacted]1
Solicitud núm.: 2024-R0538524
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Agroindustrial Fermín, SRL. y Hacienda La Genoveva, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

580,985.78 m²; por lo que del referido historial se comprueba la tesis de que Agroindustrial Fermín, SRL. no ha sido perjudicada, puesto que la porción de terreno que consta en el [redacted], Folio núm.13, volumen 2, Hoja 153, asentado en el [redacted], [redacted] se reconoce como titular derecho de propiedad a Hacienda Genoveva, SRL, tiene un área que mide 58,985.78 m² cuyo origen es la venta del acto de fecha 12 de julio de 1985, y no es el mismo terreno que pretende que sea restituido por nulidad.

15. La valoración del aspecto y el medio reunidos requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción de fondo, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella indicados: a) que [redacted] mediante instancia de fecha 19 de enero de 2015 incoó una litis en nulidad de aporte en naturaleza contra Agroindustrial Fermín, SRL., dentro de la parcela núm. 14, distrito catastral núm. 4, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel, con una extensión superficial de 580,985.78 m², fundado en que ante el Registro de Títulos fue inscrita una oposición mediante nota cautelar núm. 070046616 de parte de la entidad Agroindustrial Fermín, SRL., afectando su derecho, cuando él es el legítimo propietario del inmueble en litis amparado en la constancia anotada matrícula [redacted]9, expedida por el Registrador de Títulos de Monseñor Nouel, adquirido mediante contrato de venta de fecha 12 de julio de 1999, realizada

Exp. núm.: [redacted]1
Solicitud núm.: 2024-R0538524
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Agroindustrial Fermín, SRL. y Hacienda La Genoveva, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

por [redacted] en representación de la Hacienda Genoveva, SRL., titular original del inmueble, por un supuesto aporte en naturaleza del inmueble objeto de litis realizado por Hacienda Genoveva, SRL, a favor la entidad Agroindustrial Fermín SRL., el cual es falso y no tiene derechos registrados, ni calidad, por lo que no le es oponible el referido aporte; b) que por otro lado, la entidad Agroindustrial Fermín, SRL. incoó en fecha 25 de febrero de 2015 una demanda en nulidad de acto de venta, nulidad de certificado de título y ejecución de acto de aporte en naturaleza contra [redacted], con la intervención voluntaria de Hacienda La Genoveva, SRL; esta parte alegó que el contrato de compraventa suscrito en fecha 12 de junio de 1999 fue utilizado para transferir ilícitamente el inmueble, mediante la falsificación de la firma de la señora [redacted] y la utilización de documentos apócrifos. En virtud de lo anterior, solicitaron la restitución de los derechos reales a favor de Hacienda La Genoveva, SRL, y que se proceda de manera inmediata a la transferencia del inmueble en favor de Agroindustrial Fermín, SRL., en virtud de un aporte en naturaleza de fecha 26 de agosto de 1991, de un área de 582.860.78 m², dentro de la parcela núm. 14, distrito catastral núm. 4, municipio Bonao, provincia Monseñor Nouel ratificado por un acuerdo transaccional amigable en fecha 1 de marzo de 2019 suscrito entre las partes pactantes y aprobado mediante

Exp. núm.: [redacted]1
Solicitud núm.: 2024-R0538524
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Agroindustrial Fermín, SRL. y Hacienda La Genoveva, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

asamblea general extraordinaria de la sociedad La Genoveva, SRL., de fecha 16 de febrero de 2022, dentro del inmueble en litis que tiene un área de 580,985.78 m²; c) que las litis descritas fueron fusionados por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Monseñor Nouel apoderado, quien luego de la instrucción y varios incidentes planteados falló el asunto mediante sentencia núm. 00281-2022 de fecha 21 de noviembre de 2022, que acogió la litis sobre derechos registrados en nulidad de venta incoada por Agroindustrial Fermín, SRL; declaró inadmisible la litis en declaratoria de inoponibilidad de aporte en naturaleza o nulidad de aporte en naturaleza y levantamiento de nota cautelar incoada por [redacted], ordenando al registro de títulos la cancelación de los derechos de [redacted] dentro de la parcela en litis y restituir los referidos derechos a favor de Hacienda La Genoveva, SRL., propietaria original; d) que no conforme con la precitada decisión, [redacted] interpuso un recurso de apelación, en cuyo proceso de instrucción planteó varios incidentes entre ellos los que se indican a continuación: *PRIMERO: Declarar INADMISIBLE, la Litis sobre derechos registrados incoada por AGROINDUSTRIAL FERMIN, S.R.L. no tiene interés, en reclamar el inmueble, adquirido por el Sr.* [redacted]*, toda vez, que no ha sufrido ningún perjuicio, menoscabo, cancelación o rebaja de su derecho los cuales se encuentran*

Exp. núm.: [redacted]1
Solicitud núm.: 2024-R0538524
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Agroindustrial Fermín, SRL. y Hacienda La Genoveva, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

registrados vigentes en el Registro de Títulos de Bonao, según historial remitido por el Registrado de Títulos de Monseñor Nouel, inscritos dichos derechos [redacted]*, folio No.13, Volumen 2, Hoja 152, asentado en el* [redacted]*,* [redacted]*, su origen es en venta…. A favor de HACIENDA GENOVEVA, CPOR A….; que al no haber sido perjudicado en sus derechos registrados, Agroindustrial Fermín no tiene calidad, ni interés, para propiciar la nulidad del acto de venta, en cual no fue parte, ni trata de la misma porción de terreno, acto de venta de 12 de julio 1999…; Tercero: Que se declara INADMISIBLE la litis, derechos registrados incoada por AGROINDUSTRIAL FERMIN, S.R.L., en virtud a la relatividad de las convenciones del artículo 1165 del Código Civil,, en cuanto a que la porción de terreno, que reclama en el aporte en naturaleza, no es la misma que compró el Sr.* [redacted]*, no le afecta, no alcanza la calidad delegada o subrogada, puesto que no fue perjudicado… la porción de Hacienda La Genoveva está vigente es la que tiene que reclamar con el aporte en naturaleza;…(sic) e);* que el tribunal *a quo* apoderado decidió la acción recursiva mediante sentencia núm. 202401007 de fecha 1 de agosto del 2024, la cual decidió los incidentes planteados y rechazó el fondo del recurso de apelación confirmando la sentencia de primer grado con modificación en la sanción judicial, según los criterios que constan en ella y que es el objeto del presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]1
Solicitud núm.: 2024-R0538524
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Agroindustrial Fermín, SRL. y Hacienda La Genoveva, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

16. En ese contexto, se evidencia que el tribunal *a quo* si bien dio contestación a los medios de inadmisión planteados en cuanto a la falta de calidad y de interés, entre otros, no se verifica que respecto del punto relativo a la existencia de una porción distinta y que se encuentra actualmente registrada a favor de la propietaria original Hacienda La Genoveva SRL., conforme historial de Registro de Títulos de Monseñor Nouel de fecha 30 de abril de 2015, el tribunal *a quo* haya realizado ponderaciones al respecto.

17. En esas atenciones, es preciso resaltar que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia lo siguiente: *Para que quede configurado el vicio de falta de ponderación de documentos decisivos, es necesario establecer lo siguiente: a) que la corte no ponderó el documento cuya omisión se invoca; b) que ese documento era decisivo y concluyente o determinante para la suerte del litigio; y, c) que el documento fue sometido al debate contradictorio desarrollado ante la alzada en forma cónsona con el respeto al derecho a la defensa de las partes instanciadas*[4].

18. De igual modo, ha sido juzgado sobre la falta de ponderación de documentos que …*Este vicio se manifiesta cuando los jueces de fondo no examinan en su justa dimensión las pruebas depositadas*[5]*…;* que en ese orden se ha señalado además que *la falta de ponderación de documentos solo constituye una causal de*

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-22-2220, 29 de julio 2022, BJ. 1340, sent. SCJ-PS-25-0750, 30 de abril 2025, BJ. Inédito.
[5] SCJ, Primera Sala, sent. núm. SCJ-PS-25-0750, 30 de abril 2025, BJ. Inédito.

casación cuando se trate de documentos decisivos para la suerte del litigio, ya que ningún tribunal está obligado a valorar extensamente todos los documentos que las partes depositen, sino solo aquellos relevantes para el litigio[6].

19. En ese sentido, se verifica que el historial de la parcela objeto de litis de fecha 30 de abril de 2015 arriba descrito fue depositado y llevado al contradictorio ante los jueces de fondo, el cual ha sido aportado en esta Sala y establece entre otras cosas: *Libro No.148-Folio No.13 En virtud de la Ley en nombre de la República se reconoce como Titular de Derecho de Propiedad Hacienda Genoveva, C. Por A., el derecho tiene su origen en Venta, por acto de fecha 12 de julio de 1985, inscrito el 25 de Junio de 1993, sobre una porción que mide: 50,985.78MTS. Libro No. 148-Folio No. 26. En virtud de la Ley en nombre de la República se reconoce como Titular de Derecho de Propiedad Hacienda Genoveva, C. POR A., el derecho tiene su origen en Venta, por acto de fecha 22 de Agosto de 2003, inscrito el 31 de Mayo de 2004, sobre una porción de terreno que mide: 580, 985.78 MTS. LIBRO No. 148-Folio No. 27. En virtud de la Ley en nombre de la República se reconoce como Título de Derecho de Propiedad* [redacted], *EL DERECHO su origen en Venta, …. (sic).*

20. En ese orden, del examen de la sentencia impugnada, así como de la documentación aportada, específicamente el historial de Registro de Títulos

[6] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 8, 6 de febrero 2013, BJ. 1227.

Exp. núm.: [redacted]1
Solicitud núm.: 2024-R0538524
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Agroindustrial Fermín, SRL. y Hacienda La Genoveva, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

de Monseñor Nouel de fecha 30 de abril de 2015, se desprende que, como se sostiene en los aspectos analizados el tribunal *a quo* que si bien hace constar el documento aportado y descrito en la sentencia objeto de impugnación este no fue ponderado respecto del punto controvertido, no obstante haber sido presentado mediante argumentos formales, por lo que se ha configurado el vicio invocado de falta de ponderación de documento.

21. En ese contexto, tanto el documento como los argumentos expuestos en sobre él permiten a esta Tercera Sala concluir que revestían especial relevancia, en el sentido de que el tribunal *a quo* no debió decidir la demanda en nulidad del contrato de venta y restitución de derechos sin haberse pronunciado previamente sobre el pedimento relativo a la existencia o no de dos porciones de terrenos distintas a la reclamada por Agroindustrial Fermín, SRL., subsistiendo una de ellas bajo la titularidad de Hacienda La Genoveva, SRL. conforme certificación expedida por el Registro de Títulos. En consecuencia, el tribunal *a quo* estaba en la obligación de verificar la veracidad y pertinencia de dicha alegación, por tratarse de un elemento sustancial para la correcta solución del litigio. Al omitir dicho pronunciamiento, incurrió en falta de ponderación de documentos que vulnera el derecho de defensa de la parte recurrente, como manifestación esencial de la tutela judicial efectiva y del debido proceso, garantías constitucionales que todo juez está llamado a

Exp. núm.: [redacted]1
Solicitud núm.: 2024-R0538524
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Agroindustrial Fermín, SRL. y Hacienda La Genoveva, SRL.
Materia: Tierras
Decisión: Casa

preservar e impide a esta Tercera Sala establecer si para el presente caso se ha aplicado correctamente el derecho. Por tanto, procede acoger el aspecto de los medios de casación examinados, sin necesidad de analizar los demás aspectos y medios propuestos, y en consecuencia, procede casar la sentencia impugnada.

22. De acuerdo con lo previsto en el párrafo 5º del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, *cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría*.

23. Según el numeral 2 del artículo 55 de la referida ley, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 202401007 de fecha 1 de agosto de 2024 dictada por el Tribunal Superior de Tierras Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón y [redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0203265
Recurrente: Caribbout Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-3128

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2025**, años 182° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Caribbout Dominicana, SRL. contra la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00621 de fecha 29 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0203265
Recurrente: Caribbout Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 5 de marzo de 2025 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. Josué [redacted], actuando como abogado constituido de la sociedad comercial Caribbout Dominicana, SRL. representada por [redacted].

2. En este proceso figura como parte recurrida la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) la cual no ha depositado memorial de defensa, no obstante, haber sido notificada mediante el acto núm. 277/2025 de fecha 10 de marzo de 2025 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo; sin embargo, es necesario indicar que en materia contenciosa administrativa y tributaria los poderes públicos se encuentran permanentemente representados por el Procurador General de la República por aplicación del párrafo V del artículo 21 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, artículo 6 de la Ley núm. 1486-38 sobre Representación del Estado en los Actos Jurídicos, así como el párrafo II del artículo 172 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario, los artículos 26 y 30 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público y el artículo 166 de la Constitución dominicana.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0203265
Recurrente: Caribbout Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23, relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República a los fines de que emita su dictamen.

4. El magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su período de vacaciones.

II. Antecedentes

5. Mediante resolución de determinación núm. GMPC No. 2633403 A/C de fecha 11 de octubre de 2021 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notificó a la sociedad comercial Caribbout Dominicana, SRL. los resultados de los ajustes practicados a la declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta (ISR) de los períodos fiscales 2017 y 2018, solicitando la referida sociedad comercial en fecha 14 de noviembre de 2023 acogerse a las facilidades de pago de acuerdo con la Ley núm. 51-23 siendo desestimada mediante comunicación núm. [redacted]5, por lo que inconforme, interpuso un recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00621 de fecha 29 de octubre de 2024, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0203265
Recurrente: Caribbout Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma el recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 19 de diciembre de 2023, por la sociedad comercial Caribbout Dominicana, SRL, contra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), por haber sido hecho acorde a la regla que rige la materia. **SEGUNDO**: RECHAZA en cuanto al fondo el referido recurso contencioso tributario, en consecuencia, confirma la comunicación desestimación solicitud de acogernos a las facilidades de pago marcada con el núm. [redacted]5, recibida en fecha 21 de noviembre 2023, en virtud de las motivaciones dadas en el cuerpo de la sentencia. **TERCERO**: a los periodos mencionados en el apartado anterior. **CUARTO:** DECLARA el presente proceso libre de costas, de acuerdo con el artículo 60 párrafo V de la Ley núm. 1494, de fecha 09 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. **QUINTO:** Ordena la comunicación de la presente decisión, vía secretaría general, a la parte recurrente sociedad comercial Caribbout Dominicana, SRL, a la parte recurrida Dirección General De Aduanas (DGA) y la Procuraduría General Administrativa, envueltas en el caso. **QUINTO:** Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo"(sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación el siguiente medio: "**Único medio**: Violación a la seguridad jurídica, derecho a la presunción de inocencia, a la tutela judicial efectiva y el principio de la carga dinámica de la prueba" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0203265
Recurrente: Caribbout Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

8. La sociedad comercial Caribbout Dominicana, SRL. solicitó la inconstitucionalidad del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 51-23 que instaura un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria alegando ser violatoria a las disposiciones del artículo 69 numeral 3 de la Constitución dominicana en lo atinente a la presunción de inocencia y tutela judicial efectiva.

9. En ese sentido, el artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23, establece que, *en ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre derechos fundamentales que fueren invocadas, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnada por quien no presente el recurso.*

10. Respecto de la excepción de inconstitucionalidad planteada, el artículo 51 de la ley núm. 137-11, establece que *todo juez o tribunal del Poder Judicial*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0203265
Recurrente: Caribbout Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso. Sobre el referido artículo el Tribunal Constitucional ha indicado que *el control difuso previsto en el artículo 188 constitucional y abordado por los artículos 51 y 52 de la ley núm. 137-11, trata sobre un control de incompatibilidad e inaplicabilidad de las normas a implementar en la solución de un caso concreto por estas ser contrarias a la Constitución; es decir, que se trata de una herramienta para controlar la conformidad con la Carta Política de las disposiciones normativas que tiene lugar, caso por caso*[1].

11. La competencia para conocer por la vía del control difuso de las excepciones de inconstitucionalidad que son planteadas ante esta Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, dimana de tres (3) vías: a. porque el tribunal del cual proviene la decisión impugnada ha hecho a su vez uso de dicho control, y ese aspecto es atacado mediante un medio de casación; b. porque se proponga por primera vez en casación la excepción de inconstitucionalidad **a propósito del contenido de un medio de casación**, lo que constituye una excepción al principio de prohibición de medios nuevos en casación conforme al artículo 17.3 de la ley 2-23; c. La Corte de

[1] Tribunal Constitucional, sent. TC/0203/21, 8 de julio 2021.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0203265
Recurrente: Caribbout Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Casación podrá conocer de las cuestiones sobre constitucionalidad o derechos fundamentales que fueren invocadas, e incluso podrá hacerlo de oficio, **pero siempre en el marco de los medios que fundamentan la casación.**

12. Del análisis de la presente solicitud de inconstitucionalidad se advierte que se hace de forma directa a esta Tercera Sala, es decir, no en el marco de los medios contenidos en el presente recurso de casación como proponen los artículos 17.3 y el párrafo I del artículo 34, ambos de la Ley núm. 2-23, por lo que esta Suprema Corte de Justicia es incompetente para conocer de dicha solicitud en esas condiciones, siendo la misma de la competencia del Tribunal Constitucional al tenor artículo 185.1 de la Constitución.

13. Corrobora lo antes dicho el artículo 8 de la Ley núm. 2-23 cuando señala de manera expresa que el alcance de la casación se circunscribe a decidir si admite o desestima los medios en los que se funda el recurso, lo que por lógica procesal excluye el conocimiento de acciones directas de inconstitucionalidad fuera del marco de los medios contenidos en el recurso, lo cual imprimiría un efecto general a su decisión, lo cual no está autorizado por el ordenamiento jurídico dominicano.

14. Por tales razones se determina la imposibilidad de esta jurisdicción para conocer y decidir este incidente, valiendo decisión sin necesidad de hacerlo constar el dispositivo.

VI. En cuanto al interés casacional

15. En el caso que nos ocupa, la parte recurrente alega que su recurso contiene interés casacional debido a que la sentencia impugnada se emitió sin tomar en cuenta la realidad de los hechos y del derecho ante la falta de ponderación de los principios y precedentes constitucionales.

16. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

17. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado*

[2] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0203265
Recurrente: Caribbout Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0203265
Recurrente: Caribbout Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

19. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe como una vía de derecho que plantea una regulación con eje de optimización en que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0203265
Recurrente: Caribbout Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

20. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

21. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en fecha 5 de marzo de 2025.

22. En ese sentido se debe entender que cuando la recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0203265
Recurrente: Caribbout Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

23. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala)

24. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su corrección y calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, a la falta o errores de motivación.

25. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con las cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen

exclusivamente a una falta perpetrada dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[3]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

26. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca la recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

27. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como

[3] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0203265
Recurrente: Caribbout Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.), su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca la recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley núm. 2-23, sobre recurso de casación.

28. En concreto, se advierte, tras la lectura del memorial de casación que la parte recurrente sociedad comercial Caribbout Dominicana, SRL. denuncia en su único medio de casación violación a la tutela judicial efectiva y al principio de la carga dinámica de la prueba, vicios que acceden dentro de las normas requeridas para el dictado de la decisión y, por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto. En consecuencia, se procede al

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0203265
Recurrente: Caribbout Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

examen del medio de casación mencionado que envuelve el interés casacional.

29. Para apuntalar su único medio de casación, la parte recurrente alega en síntesis que el tribunal *a quo* incurrió en una violación a la tutela judicial efectiva y al principio de la carga dinámica de la prueba al rechazar el recurso contencioso tributario bajo el fundamento de que para acogerse a la solicitud de las facilidades de pago de las deudas tributarias no debía tener en curso o estar sujeto a un proceso penal tributario; que los jueces de fondo tomaron dicha decisión sin tener elementos probatorios ya que no figura depositado apoderamiento del Ministerio Público o certificación que indique que la actual recurrente se encontraba en un proceso penal por haber cometido delitos tributarios puesto que la comunicación a la que hace referencia marcada con el núm. GIFDT-3803338 de fecha 16 de noviembre de 2023 solo es un requerimiento condicionado dentro del marco de un proceso de investigación llevado por un departamento de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no por la jurisdicción penal en transgresión a la seguridad jurídica.

30. Continúa alegando que el tribunal *a quo* violentó los principios del derecho de presunción de inocencia y de la teoría general sobre la carga de la prueba en cuanto a la presunción de validez del acto administrativo

puesto que no exime a la administración tributaria de la obligación de demostrar la veracidad y legalidad de sus actuaciones sustentando su decisión en un supuesto proceso penal tributario donde no existía evidencia de tal situación.

31. Para fundamentar su decisión el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"… 33. Que obra depositado en el expediente, la comunicación GIFDT-3803338, emitida en fecha 16 de noviembre del 2023, por la Administración Tributaria y recibida el 22/11/2023, mediante la cual la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios le solicita a la hoy recurrente, "una relación de las ventas realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a 58 NCF´s… de no obtemperar a esta solicitud… incurriría en violación a los Deberes Formales a cargo de los contribuyentes, responsables y terceros, conforme establece el artículo 50 del Código Tributario, y todo ello sin perjuicio de la imposición de las sanciones pecuniarias que puedan corresponder y de la persecución de ley por causa de la comisión de las infracciones tributarias u otras que puedan resultar tipificadas a cargo del contribuyente.". 34. Que, conforme a lo anterior, este Colegiado ha podido verificar que la hoy recurrente, sociedad Caribbout Dominicana, SRL, realizó en fecha 14 de noviembre del año 2023, una solicitud a los fines de requerirle a la Dirección General de Impuestos Internos, acogerse a las facilidades de pago de la Ley núm. 51-23, para saldar deudas pendientes, la cual, dicha administración tributaria desestimó la

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0203265
Recurrente: Caribbout Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

solicitud mediante la comunicación hoy impugnada núm. [redacted]5, sin embargo, de los textos legales anteriormente transcritos, aunado a las pruebas que forman el expediente, este Tribunal entiende que la actuación de la Dirección General De Impuestos Internos (DGII) ha sido apegada de acuerdo a los requisitos establecidos por la Ley Sobre Facilidades de Pago núm. 51-23, cuando establece que para poderse beneficiar de la declaratoria de prescripción de todas las deudas por concepto de obligaciones tributarias de administración declarativa, no debe tener en curso o estar sujeto de un proceso penal tributario, situación que produjo el rechazo plasmado en la comunicación de referencia objeto del presente recurso contencioso tributario, conforme se extrae de la comunicación GIFDT-3803338, emitida en fecha 16 de noviembre del 2023, por la Administración Tributaria, recibida por la parte recurrente en fecha 22/11/2023, mediante la cual la Gerencia de Investigación de Fraudes y Delitos Tributarios le solicita a la hoy recurrente, una relación de las ventas realizadas, segmentadas por productos o servicios contratados con indicación de su concepto y las facturas correspondientes a 58 NCF´s aportada a la glosa procesal que forma el expediente. En tal virtud, procede rechazar en todas sus partes el presente recurso, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia…" (sic).

32. Del análisis de la sentencia impugnada se advierte que la sociedad comercial Caribbout Dominicana, SRL. pretendía ante los jueces del fondo la nulidad de la comunicación núm. [redacted]5 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) fundamentando su recurso en que dicho acto administrativo es irregular por cuanto violaba el derecho a la

motivación de las decisiones administrativas, el derecho de defensa, la tutela judicial efectiva y el debido proceso, rechazando el tribunal *a quo* el referido recurso bajo el fundamento de que *la actuación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ha sido apegada de acuerdo a los requisitos establecidos por la Ley Sobre Facilidades de Pago núm. 51-23, cuando establece que para poderse beneficiar de la declaratoria de prescripción de todas las deudas por concepto de obligaciones tributarias de administración declarativa, no debe tener en curso o estar sujeto de un proceso penal tributario… (sic).*

33. Al respecto, la Constitución consagra en los artículos 68 y 69 que el Estado debe reconocer y procurar el cumplimiento de la tutela judicial efectiva respecto al debido proceso como una garantía y un derecho fundamental, por tener una función social que implica obligaciones, el Tribunal Constitucional definió el debido proceso como *un principio jurídico procesal que reconoce que toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, mediante las cuales se procura asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso que se lleve a cabo en su contra, permitiéndole tener la oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juzgador, es por ello que la Constitución lo consagra como un derecho fundamental y lo hace exigible (...)*[4].

[4] Sentencia núm. TC/0331/14, del veintidós (22) diciembre de dos mil catorce (2014)

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0203265
Recurrente: Caribbout Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

34. En ese orden de ideas, ha sido criterio de esta Corte de Casación que *la finalidad del derecho de defensa es asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, principios que imponen a los órganos judiciales el deber de asegurar la equidad en el curso del proceso e impedir que se impongan limitaciones a una de las partes que puedan desembocar en una situación de indefensión que contravenga las normas constitucionales*[5]; formando el derecho de defensa parte integral del debido proceso.

35. En atención a las circunstancias planteadas, se hace preciso indicar que de acuerdo con las disposiciones del artículo 6 de la Ley núm. 51-23 que instaura un tratamiento especial transitorio de fiscalización, gestión y recuperación de deuda tributaria, el cual establece los requisitos para la declaración de prescripción de oficio advierte que *los contribuyentes, para ser beneficiados con la declaración de prescripción de oficio dispuesta en el artículo 5 de la PAG. 11 presente ley, cumplirán con carácter obligatorio los siguientes requisitos: … 2) No tener en curso o estar sujeto de un proceso penal tributario; …*

36. De acuerdo con el artículo 44 de la Ley núm. 11-92 Código Tributario *los órganos de la administración tributaria disponen de amplias facultades de inspección, fiscalización e investigación a través de sus funcionarios competentes,*

[5] SCJ, Tercera Sala, SCJ-TS-22-0937, 30 de septiembre 2013. BJ.1342.

con el objeto de que sean cumplidas las disposiciones de este Código, y de otras leyes, reglamentos y normas tributarias puestas a su cargo…; el artículo 234 de dicho texto legal dispone, entre otras cosas, que *la administración tributaria, en los casos que tome conocimiento de hechos constitutivos de delito, deberá iniciar ante la justicia ordinaria la acción penal. Una vez iniciado el proceso, este se tramitará conforme a las normas de los delitos comunes*. Es decir, que, de conformidad con el citado texto legal, solo la administración tributaria, tiene el derecho a interponer la acción penal en contra de un infractor de delito tributario y para hacerlo debe tramitarlo conforme los procedimientos o requerimientos procesales establecidos.

37. Ante los hechos alegados en perjuicio de la sociedad comercial Caribbout Dominicana, SRL., correspondía a los jueces de fondo verificar si efectivamente el órgano acusador había iniciado un proceso penal directo contra dicha entidad. Sin embargo, el tribunal *a quo* fundamentó el rechazo del recurso contencioso tributario exclusivamente en una certificación que no fue acompañada de otros documentos que acreditaran la existencia real y procesal de un procedimiento penal por infracciones tributarias. Esta omisión constituye una falta de motivación sustancial, pues no se evidenció que dicha certificación cumpliera con los requisitos legales para ser considerada prueba lícita ni se demostró que se estuviera dando curso a un

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0203265
Recurrente: Caribbout Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

proceso penal conforme a las normas procesales vigentes. En consecuencia, procede casar la sentencia recurrida por haber valorado de manera incorrecta una prueba insuficiente y no corroborada, afectando el debido proceso y el derecho de defensa de la parte recurrente.

38. Resulta importante resaltar, conforme fue anteriormente expuesto, que el objeto del referido recurso contencioso tributario era atacar la actuación material de la comunicación núm. [redacted]5 emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) ante los alegatos que fueron precedentemente invocados en el tribunal *a quo*, por lo que lleva razón la parte recurrente sociedad comercial Caribbout Dominicana, SRL. al establecer que los jueces de fondo al fallar en la forma en que lo hicieron transgredieron la tutela judicial efectiva, debido proceso y sobre todo el principio de presunción de inocencia al no verificar la regularidad o no del acto impugnado, razones por las que procede acoger el presente recurso y casar con envío la sentencia impugnada.

39. Debe decirse, a modo de explicación, que en la especie se está ordenando la casación de la sentencia impugnada sobre la base de haberse acogido un vicio estrictamente formal; es decir, por el hecho de haberse verificado una falta relacionada a los requisitos (formales) exigidos por el ordenamiento jurídico para la emisión de una decisión judicial a cargo de los jueces que la

dictaron, lo que evidentemente no implica apreciaciones o valoraciones de tipo sustantivo o material en torno al derecho o a los hechos aplicables al caso.

40. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción…*

41. El párrafo III del artículo 176 del Código Tributario establece, *que en caso de casación con envío, el Tribunal Superior Administrativo, estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a las disposiciones de la Suprema Corte de Justicia en los puntos de derecho que hubiesen sido objeto de casación.*

42. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación en costas.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2025-R0203265
Recurrente: Caribbout Dominicana, SRL.
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-03-2024-SSEN-00621 de fecha 29 de octubre de 2024 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.